

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Exposición.

SEÑOR: El art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos concede á los contribuyentes que satisfagan anticipadamente por trimestres, semestres ó anualidades las cuotas que les correspondan por contribuciones directas la exención del recargo para premio de cobranza; y además, en el segundo y tercero caso, el beneficio que la Administración señale dentro del límite fijado en la ley. Es, pues, indispensable, usando de la autorización concedida por esta, determinar los casos y circunstancias en que los contribuyentes tienen derecho á disfrutar esos beneficios; y á esto conduce el proyecto de decreto que tengo el honor de someter á la aprobación de V. A.

En él se establece que la exención del recargo sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre del actual año económico, porque habiéndose publicado la ley cuando el primero estaba ya corriendo, no ha podido respecto de este ejecutarse el pago anticipado de cuota alguna.

Se fijan luego las épocas en que deberán verificarse los anticipos por trimestres, semestres y anualidades anteriores, como es natural, á los períodos normales de cobranza; estableciéndose, sin embargo, la excepción transitoria del mes de Agosto próximo respecto al año económico en ejercicio, para que el beneficio conce-

dido por la ley al que opte por satisfacer la anualidad no resulte ilusorio. No existiría en otro caso anticipación verdadera, ni al comenzar la recaudación de cada trimestre habría podido adquirirse el dato previo que es indispensable de los contribuyentes con derecho á los beneficios de la ley, y de los que continuaban sujetos á las condiciones normales del expresado servicio.

El recargo para la cobranza no compensa solamente la materialidad de esta; retribuye también la custodia de los fondos, su traslación de las cajas del Banco de España encargado de la recaudación á las del Tesoro, y los demás gastos inherentes á este servicio. Por ello, y porque el déficit que produzcan las partidas fallidas deben cubrirse con el mismo recargo, según dispone la ley, la bonificación señalada á los contribuyentes dentro del límite fijado á la Administración no es la que tal vez hubiera convenido para estimular el pago anticipado de las cuotas. Sin embargo, el que le haga de un trimestre obtendrá por término medio el beneficio de un 3 por 100; de 4,50 por 100 el que anticipe un semestre, y de 6 por 100 el que satisfaga una anualidad; beneficios que no dejan de ser importantes si se tiene en cuenta los plazos graduales y menores de un año en que se obtienen.

Por tales consideraciones, y sin perjuicio de adoptar las demás medidas de orden secundario que sean indispensables para organizar en todos sus detalles este servicio, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. A. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Julio de 1869.
—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

En vista de lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes, quedarán exentos de pagar el premio de cobranza los contribuyentes que por trimestres, semestres ó anualidades anticipen en las delegaciones del Banco de España, encargado de la recaudación, las cuotas que les correspondan por la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la industrial y de comercio y el impuesto personal. La exención sólo tendrá lugar desde el segundo trimestre inclusive del actual año económico en adelante.

Art. 2.º Para tener derecho á la exención del premio de cobranza que corresponda, deberán los contribuyentes verificar la anticipación dentro del último mes del trimestre anterior al que corresponda el anticipo.

Art. 3.º Además de la exención del premio de cobranza, los contribuyentes que anticipen el importe de un semestre tendrán derecho, conforme al artículo citado, á una bonificación del 1 y medio por 100 de la cantidad anticipada, siempre que el pago se verifique dentro del último mes del semestre anterior al que se pague anticipadamente, y el 3 por 100 á los que ingresen igualmente en las oficinas recaudadoras

dentro del primer mes de cada año económico el importe de una anualidad.

Art. 4.º En el año económico actual se admitirá durante el mes de Agosto la anticipación de la cuota anual, con los mismos beneficios señalados por regla general para lo sucesivo en los artículos anteriores.

Art. 5.º El importe de las bonificaciones indicadas se imputará al sobrante de los recargos que para premios de cobranza y de partidas fallidas están señalados en las contribuciones territorial é industrial y en el impuesto personal.

Art. 6.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias á fin de regularizar esta reforma administrativa, y para que el recargo destinado al premio de cobranza y partidas fallidas se aplique en la proporción determinada por la ley, así á este como á los demás servicios de dichas contribuciones.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

DECRETO.

Atendiendo á lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto el de Hacienda, y usando de la autorización concedida en la ley del presupuesto de ingresos sancionada por las Cortes Constituyentes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Durante el año económico de 1869-70 los recargos para atender á los servicios

provinciales y municipales podrán llegar á los límites que fija el art. 11 de la citada ley en la forma siguiente: en la territorial, al 2 por 100 sobre la riqueza imponible para las Diputaciones provinciales, y al 4 por 100 para los Ayuntamientos; en la industrial al 17 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones, y al 25 por 100 para los Ayuntamientos; y en el impuesto personal al 25 por 100 sobre el cupo del Tesoro para las Diputaciones y al 30 por 100 para los Ayuntamientos.

Art. 2.º Cuando no sea necesario llegar á los límites expresados en el artículo anterior, las corporaciones populares deberán recargar proporcionalmente cada una de las tres contribuciones en la forma que establece el último párrafo del art. 11 de la ley.

Art. 3.º Si en los repartimientos y matrículas aprobados para el año de 1869-70 se hubiese incluido algun recargo que excediese de los límites indicados, se procederá á la indemnización dentro del corriente ejercicio del exceso que haya podido exigirse á los contribuyentes en los primeros trimestres, á fin de que ninguno venga en definitiva á satisfacer más cuota que la que legalmente corresponda, según las prescripciones del presupuesto de ingresos, y conforme á lo que se ha dispuesto en orden de 12 del actual.

Art. 4.º El Ministerio de la Gobernación continuará entendiendo, conforme á la legislación vigente, en la instrucción y resolución de los expedientes que sobre aprobación de recargos para cubrir los déficits de sus respectivos presupuestos se formen por las Diputaciones provinciales.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Constantino de Ardanáz.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de Julio de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de las Afueras de Barcelona y en la Sala segunda de la Audiencia de la misma ciudad ha seguido D. Pedro Riera con Don Juan Rubio sobre pago de maravedís; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 18 de Noviembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que el D. Juan Ru-

bio, por documento privado de 2 de Junio de 1866, se obligó á pagar al D. Pedro Riera el día último de aquel año la cantidad de 8.000 reales como valor recibido del mismo á su entera satisfacción:

Resultando que el Riera, después de haber obtenido que se tuviera á Rubio por confeso en cuanto á la legitimidad de la firma de dicho documento por su falta de comparecencia para el reconocimiento de esta, entabló demanda en 8 de Marzo de 1867 pidiendo que se condenara al D. Juan Rubio á pagar 16.220 rs. con los intereses y las costas del pleito y de las diligencias preparatorias del ejecutivo, alegando para ello que, además de los 8.000 rs. que constaban del documento firmado por Rubio, le pidió este ocho días después otros 8.000 rs., que también le prestó sin que le firmara documento alguno; y que acudiendo otra vez á él á los dos ó tres días para que le prestase más dinero, le hizo entrega solamente de 11 duros, siéndole deudor por lo tanto de la cantidad de 16.220 rs. que sumaban las tres partidas, que según derecho el usufructuario debía devolver la cosa que recibió prestada, y que la falta de restitución del préstamo obligaba al pago de los intereses legales, así como la temeridad en litigar sujetaba al abono de costas:

Resultando que D. Juan Rubio, en contestación á la demanda, pretendió que se absolviese de ella con imposición de costas á Riera, y por vía de reconvencción que se condenase á este al pago de los desperfectos y perjuicios causados en la tienda que había ocupado de la casa de su propiedad y de que era usufructuaria su madre en cantidad de 18.000 rs., ó en aquella más cierta que resultase de las pruebas, juntos con los intereses legales y las costas, exponiendo al efecto en cuanto á la demanda que nada era en deber á Riera, pues ni recordaba haber firmado documento alguno á su favor, ni era cierto que ocho días después del en que se suponía puesta su firma le pidiese ni recibiera dinero, así como tampoco los 11 duros; y en cuanto á la reconvencción, que el Riera había causado desperfectos en la tienda por valor de más de 10.000 rs., teniendo él que desprenderse para remediarlos de su pequeño capital, lo que le causó una pérdida de más de 8.000 reales; y que había reclamado á Riera el abono de dichos desperfectos y el pago de los perjuicios, y no había podido conseguirlo:

Resultando que Riera se opu-

so á la reconvencción negando que en la tienda de que fué inquilino por 20 ó 30 años hubiese habido desperfectos, así como el que se le hiciera reclamación alguna sobre ello desde el año de 1862 en que se mudó: pero que aunque fuese lo contrario, carecía Rubio de personalidad para reconvenirle, porque su madre era la usufructuaria de la casa, y como tal la única que podía entenderse con los inquilinos:

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articulaban, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 27 de Abril de 1868, la cual confirmó con costas la Sala segunda de la Audiencia en 18 de Noviembre del mismo año, condenando á D. Juan Rubio á pagar á D. Pedro Riera 800 duros, los intereses desde el día de la demanda y las costas, y absolviendo á Riera de la reconvencción propuesta contra el mismo por el demandado:

Resultando que contra este fallo interpuso el D. Juan Rubio recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 9.ª, tit. 1.º, Partida 5.ª; la 3.ª, 5.ª y 14, «Códice de non numerata pecunia», y la 30, Dig. «De rebus creditis», por no haberse atendido la excepción «non numerata pecunia» opuesta antes del lapso de los dos años:

2.º La disposición legal que ordena que «los convenios legalmente firmados tienen fuerza de ley entre las partes contratantes»; la ley 33 «Digesti juris», y la 1.ª, título 11, Partida 5.ª, porque no se condenaba á Riera á cumplir el pacto que constaba en la libreta de inquilinato presentada en autos por el mismo de devolver la tienda en buen estado al desocuparla;

Y 3.º Las leyes 11, «Digesti locali conducti», 28 «Códice de locato conducto», y 7.ª, título 8.º, Partida 5.ª, porque se absolvía á Riera de indemnizar los daños y perjuicios que había causado en la cosa arrendada:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la excepción «non numerata pecunia» á que se refieren la ley de Partida y las romanas que se citan en el recurso, opuesta oportunamente contra el tenedor de un vale, impone á este la obligación de probar la realidad de la entrega ó préstamo en el mismo documento consignado:

Considerando que en el presente caso D. Pedro Riera no ha desconocido y negado esta obliga-

ción; antes bien á virtud de ella ha suministrado una amplia prueba testifical además de la declaración personal de D. Juan Rubio para acreditar, como lo ha hecho cumplidamente á juicio de la Sala sentenciadora, haber entregado á este último en dos distintas partidas la suma de 800 duros, sin que contra tal apreciación de la Sala se haya alegado infracción alguna de ley ni de doctrina:

Considerando, en consecuencia, que la ejecutoria al condenar á Rubio á satisfacer á Riera dicha suma no ha contrariado en nada las mencionadas leyes de Partida y romanas, así como al absolver al último de la reconvencción propuesta por el recurrente tampoco ha infringido ninguna de las que igualmente cita este relativas al contrato de arrendamiento, puesto que la Sala no reconoce demostrada la existencia de los desperfectos que Rubio supone causados por Riera en la tienda que ocupó, ni aun la personalidad de aquel para no reclamar su abono en el caso de haber realmente existido;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Juan Rubio, al que condenamos en las costas y á la pérdida de la cantidad porque prestó caución, la cual, caso de hacerse efectiva, se distribuirá con arreglo á derecho; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Jose Fermin de Muro.

Publicación.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Ilmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de Julio de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 341.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º.—Obras públicas.

Aprobado el proyecto de la car-

retera provincial de Espiel á la de segundo orden de Córdoba á Almadén he señalado el día 14 de Setiembre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de citada obra, cuyo presupuesto asciende á la cantidad de veinte y ocho mil doscientos cincuenta y un escudos ciento ochenta y tres milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, y tendrá lugar ante mi autoridad en el local que ocupa este Gobierno, hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento del mismo, para conocimiento del público el presupuesto detallado y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados.

La cantidad que ha de consignarse como garantía para tomar parte en la subasta será el diez por ciento del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse al pliego en que se haga la proposición, el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la citada instrucción.

El rematante se obligará á dar concluidas las obras en el plazo de siete meses que empezarán á contarse desde el día en que se otorgue la escritura.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la referida instrucción fijándose la primera mejora lo menos en cincuenta escudos y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal de que no bajen de diez.

Córdoba 5 de Agosto de 1869.
—El Gobernador, El D. de Hornachuelos.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de... enterado del anuncio que se publica por el Gobernador de esta provincia con fecha 5 de Agosto del corriente año y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de la carretera provincial de Espiel á la de segundo orden de Córdoba á Almadén, se comprometo á ejecutar dicha obra con sujeción á expresados requisitos y condiciones por la cantidad de (aquí la proposición que se haga en la que se admitirá ó mejorará lisa y llanamente el tipo fijado.)

Se advierte que será desechada toda propuesta en que no se exprese terminantemente escrita en letra la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.

Núm. 333.

Administración Económica de la provincia de Córdoba.

Llamando á los deudores á bienes nacionales al pago de sus descubiertos.

No habiendo surtido el efecto que era de esperar las invitaciones que repetidamente se han hecho para realizar los débitos pendientes procedentes de ventas, réditos de censos y plazos vencidos por venta de fincas de distintas corporaciones y primeros pagos de las adjudicadas sin haberse consumado el contrato se señala el término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial» para que los deudores satisfagan sus respectivos descubiertos; y en caso contrario se procederá al apremio y ejecución dándose en quiebra á los compradores que no cubran sus obligaciones cumplidas en la forma establecida por las Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, publicándose además los nombres de los mismos en los periódicos oficiales, espresándose las sumas que cada uno sea en deber.

Córdoba 4 de Agosto de 1869.
—El Gefe de la Administración, Francisco Garcia Goyena.

Núm. 336.

Pago de intereses de Bonos del Tesoro.

Reconocidos y devueltos por la Dirección general del Tesoro público los resguardos interinos á talon de Bonos del Tesoro, presentados para el cobro de intereses, en los días 12 y 13 del actual se señala para pago de los mismos el día 9 de Agosto próximo la factura núm. 1.º y el día 10 las números 2, 3, 4, 5 y 6.

Córdoba 31 de Julio de 1869.—
Francisco Garcia Goyena.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 335.

Alcaldía popular de Espiel.

Don Juan de la Torre, Alcalde popular de esta villa.

Hago saber: concluido el repar-

timiento de la contribucion territorial de esta villa respectivo al año económico de 1869 á 1870, se publica por ocho días, durante los cuales pueda ser examinado por los contribuyentes.

Espiel 2 de Agosto de 1869.
Juan de la Torre.—P. O., Basilio Manso, Srio.

Núm. 339.

Alcaldía constitucional de Castro del Rio.

Don Antonio Lopez Toribio, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que con la debida autorización de la Excm. Diputación provincial, se subasta para su arrendamiento por todo el presente año económico el arbitrio de 25 milésimas de escudo por cada cabeza de ganado lanar y cabrío, y 200 milésimas en cada una de vacuno que se degüellen en el matadero de esta villa bajo el tipo de setenta y seis escudos seiscientas milésimas, con sujeción al pliego de condiciones que está de manifiesto, habiéndose señalado para el primer remate el día 8 del corriente mes, y para el de las mejoras del diez por ciento el día doce del mismo, y para el tercero si fuese necesario conforme á la ley, el 15 del citado, y todos en esta casa capitular, desde las diez á las doce de dichos días.

Y para la comun inteligencia se publica y fija el presente en Castro del Rio á 4 de Agosto de 1869.—Antonio Lopez Toribio.—
Juan Manuel Serrano, Srio.

Núm. 334.

Regencia de la Audiencia de Sevilla.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado con fecha 21 de Julio á esta Regencia la orden que sigue:

«El Sr. Ministro de Hacienda con fecha 18 de Junio último, dice á este Ministerio lo siguiente:

«Enterado S. A. el Regente del Reino de la comunicacion dirigida por ese Ministerio á este de Hacienda, en la que con motivo de una reclamacion del Registrador de Olmedo, interese V. E. que se dicten las órdenes oportunas para que se admitan por las oficinas de provincia en pago de las cantidades que por el descuento del 35 por 100 de sus utilidades deben ingresar dichos funcionarios en el Tesoro público, el

importe de los honorarios que hayan devengado los documentos referentes á fincas y derechos del Estado que este deba abonar; y de conformidad con lo expuesto por la Dirección general del Ramo se ha servido S. A. disponer signifique á V. E., como de su orden lo verifico, que una vez resuelto por Real orden de 2 de Julio de 1866, comunicada al Ministerio de su digno cargo, y circulada por el referido centro directivo á los Gobernadores de provincia en 20 del mismo, el modo y forma con que ha de satisfacer el Tesoro público los honorarios de que se trata, deben sugetarse para su percibo los Registradores de la propiedad á los preceptos de la enunciada Real orden y reglas dictadas para su cumplimiento.»

Lo que participo á V. S. para que se sirva ponerlo en conocimiento de los Registradores de ese Territorio y demás efectos consiguientes.»

En su virtud me dirijo á VV. para que, enterados del contenido de la orden inserta dispongan se haga saber al Registrador de la propiedad del partido.

Dios guarde á VV. muchos años.

Sevilla 31 de Julio de 1869.—
Gregorio Rozalen.

Sres. Jueces de primera instancia de este territorio.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad de Córdoba.

Núm. 338.

Don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: que por auto de veinte de Julio corriente he declarado en concurso á Don José Aute y Haca, de esta vecindad, en virtud de lo solicitado por el mismo, y he mandado entre otras cosas anunciarlo por medio del presente, como tambien convocar á sus acreedores, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde su publicación en el «Boletín» se personen en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos.

Dado en Córdoba á veinte y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—Antonio Garijo Lara.—El Escribano, Angel Osuna Garcia.

Núm. 337.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

EDICTO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días, á Juan Pastor, vecino de Posadas, para que se presente en la cárcel Nacional á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por delito de robo en despoblado, apercibido que de no hacerlo se seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba tres de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—Francisco de Aldana.—Joaquín Rey Heredia

Núm. 308.

Juzgado de primera instancia de Almadén.

Don Francisco Pinos y Quintana, Juez de primera instancia de Almadén y su partido.

Hago saber: que en la noche del veinte y seis del corriente mes fueron hurtadas dos caballerías mayores, de la propiedad de Eugenio Pizarro y Fausto Eduardo Escobar, hallándose pastando en una cerca inmediata á esta población, en cuya causa he acordado la inserción del presente en el «Boletín oficial» de esa provincia, interesando la busca de las caballerías cuyas señas se referirán, y captura de las personas en cuyo poder se hallaren si no fuesen de reconocida moralidad, pues que en así disponer lo ejecuten las autoridades, agentes del Gobierno, autoridades civiles y militares, se interesa la administración de justicia, obligándome á igual correspondencia.

Dado en Almadén á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—De su orden, Benito Rey.

Núm. 332.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don José Romero Osuna, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo para que se presente en este Juzgado en el término

preciso de treinta días á contar desde aquel en que aparezca inserto uno de estos edictos en el «Boletín oficial» de esta provincia á Juan Caballero Velasco, vecino de Benamejí, para que conteste á los cargos que le resultan en la causa que contra él y su hermano José pende en este dicho juzgado por delito de vagancia.

Rute primero de Agosto de mil ochocientos sesenta y nueve.—José Romero Osuna.—Por mandado de dicho señor, Antonio J. de Rueda.

Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Precios de los artículos al por mayor y menor.

Carne de vaca, de 4,000 á 4,500 escudos arroba, y de 0,142 á 0,188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0,152 á 0,188 escudos libra.

Idem de ternera, de 0,400 á 0,500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8,300 á 8,400 escudos arroba, y de 0,370 á 0,394 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Aceite, de 6,200 á 6,400 escudos arroba, y de 0,212 á 0,230 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,118 á 0,141 escudos.

Garbanzos, de 3,400 á 5,800 escudos arroba, y de 0,168 á 0,236 escudos libra.

Precio de granos en el mercado de hoy.

Sin operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 5 de Agosto de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

ANUNCIOS.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en

el despacho de este periódico.

Cuentas, relaciones y carpetas para los establecimientos de Beneficencia: se hallan de venta en el despacho de este periódico.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

REPARTIMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.

Legislación española

de beneficencia desde el reinado de Isabel I.^a la Católica hasta el año de 1869, recopilada y anotada por D. Eustaquio María de Nenclares. Un tomo encuadernado en holandesa, su precio 16 rs.

Catecismo de la Tri-

nidad liberal, soberanía, libertad, igualdad; ó sea el derecho público constitucional, puesto al alcance de todos por D. Pedro Carrillo y Sanchez. Obra aumentada con las leyes municipal y provincial y la del sufragio universal. Un tomo en 8.^o á 6 rs.

Estas obras se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instrucción por artículos para su mejor inteligencia y aplicación, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimien-

to en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

Teoría trascendental de las cantidad esimaginarias, por pno José María Rey y Heredia: 1 tomo en folio menor, precio 44 rs.

Contabilidad en general, por D. Juan de Dios Navarro: 3 tomos en folio, precio 75 rs.

Escribanías.

Se venden dos escribanías de propiedad particular; una de capital de distrito y otra de pueblo ó sea de cuarta clase: dará razón D. Eulogio Muñoz, Plaza del Angel núm. 17, cuarto 2.^o, Madrid.

Nuevo sistema legal

de pesas y medidas, puesto al alcance de todos, por D. Melitón Martín, ingeniero.

Precio 10 rs.

Esta obra se halla de venta en la imprenta, librería y litografía del «Diario de Córdoba», calle de San Fernando, número 34.

ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población de amillaramiento, cartas de pago, libramientos, cargámenes, y estados sanitarios.

Se suscribe á todos

los periódicos de España en el despacho del *Diario de Córdoba*, calle de San Fernando núm. 34.

En el mismo establecimiento se giran letras sobre Madrid para los que deseen suscribirse directamente.

IMPORTANTE.

Se suscribe al BOLETÍN OFICIAL de esta provincia en los mismos puntos en que se reciben suscripciones al *Diario de Córdoba*. El pago debe hacerse adelantado.

Imprenta, librería y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando, 34,